

EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO COMO ORGANO CONSULTIVO DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Dante Negro Alvarado¹

El Comité Jurídico Interamericano es uno de los Organos a través de los cuales la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Organo regional más importante del sistema interamericano, realiza sus fines. El Comité Jurídico sirve nada menos que de cuerpo consultivo de la OEA en asuntos jurídicos de carácter internacional y promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional en la región, función que en un ámbito diferente realiza la propia Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. El Comité Jurídico Interamericano también tiene entre otras finalidades las de estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

No obstante su importancia, las labores del Comité Jurídico Interamericano no son lo suficientemente conocidas y difundidas en el continente americano, particularmente en el sector académico, así como tampoco lo es el Curso de Derecho Internacional que organiza anualmente el Comité en la ciudad de Río de Janeiro en el mes de agosto y que congrega a profesores y estudiantes de los diversos Estados miembros de la OEA.

El objetivo del presente artículo es pues brindar una primera aproximación general a las actividades de este Organo consultivo, sus fines y propósitos, sus funciones, su composición, así como desarrollar brevemente sus opiniones más recientes en temas de gran importancia para la agenda actual del sistema interamericano, de modo tal que los especialistas del derecho descubran o reafirmen esta fuente de obligatoria consulta en el ámbito internacional. Encontramos pocas oportunidades en las que se citan los dictámenes del Comité Jurídico Interamericano, no obstante la rigurosidad y excelencia jurídica con que se elaboran, en detrimento de los resultados de cualquier investigación que se lleve adelante. No es nuestro propósito brindar un análisis jurídico crítico de las opiniones del Comité ni de sus actividades, tarea que corresponderá desarrollar a cada uno de los lectores del presente trabajo. Nuestra intención es despertar la inquietud por conocer más a fondo el mar-

¹ Abogado (Pontificia Universidad Católica del Perú). Master en Derecho Internacional y Derechos Humanos en la Universidad de Notre Dame, Indiana. Oficial Jurídico de Tratados del Departamento de Derecho Internacional de la OEA.

co dentro del cual se desenvuelve el Organismo que bien podría definirse como la "conciencia jurídica" en el campo internacional de las Américas, y poner en manos de los estudiosos del derecho internacional una herramienta más en el desempeño de sus actividades.

1. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.

El Comité Jurídico Interamericano, como se dijo anteriormente, actúa como cuerpo consultivo de la OEA en asuntos jurídicos de carácter internacional y representa al conjunto de los Estados miembros de la Organización. Se compone de once miembros elegidos a título personal por la Asamblea General (la que generalmente se reúne todos los años en el mes de junio). En la actualidad, el Comité Jurídico se compone de nacionales del Brasil (Joao Grandino Rodas), Canadá (Jonathan Fried), Chile (Eduardo Vío), Costa Rica (Gerardo Trejos), Estados Unidos (Keith Highet), Guyana (Brynmor Pollard), Jamayca (Kenneth Rattray), México (José Luis Siqueiros), Panamá (Olmedo Sanjur), Perú (Luis Marchand), y Venezuela (Luis Herrera Marcano). La renovación del Comité Jurídico es de tipo parcial. Cada año, los Estados miembros de la Organización presentan ternas de candidatos, de entre los cuales la Asamblea General realiza la elección. Cada miembro es elegido por un período de cuatro años contados a partir del primero de enero del año siguiente a su elección, teniendo en cuenta una equitativa representación geográfica, y no pudiendo haber más de un miembro de la misma nacionalidad a la vez. Durante la última Asamblea General realizada en Caracas, Venezuela, en junio de 1998, se llenaron las tres vacantes correspondientes a 1999. Fueron elegidos dos nuevos miembros, Orlando Rebagliati (Argentina), y Sergio González Galvez (México), siendo reelegido para un nuevo período, Joao Grandino Rodas del Brasil. Estos tres miembros iniciarán o continuarán desempeñando sus funciones, según el caso, en enero de 1999. Los miembros que a partir de entonces dejarán de ser parte del Comité serán José Luis Siqueiros (México) y Olmedo Sanjur (Panamá).

El Comité Jurídico Interamericano cuenta con un presidente y un vice-presidente elegido de entre sus miembros por el voto concurrente de seis de ellos, por un período de dos años o por el tiempo que les faltare para cumplir su mandato como miembro del Comité, si este fuera menor. En todo caso, no podrán ser reelegidos para un período inmediato. Durante el período de sesiones del Comité realizado en agosto de 1998 se realizaron las elecciones para estos cargos, siendo elegido como presidente Keith Highet (Estados Unidos) y como vice-presidente Joao Grandino Rodas (Brasil).

2. REUNIONES Y SEDE DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.

El Comité Jurídico Interamericano puede celebrar dos tipos de sesiones, ordinarias y extraordinarias, teniendo la facultad de celebrar anualmente dos períodos ordinarios de sesiones con una duración total hasta de tres meses. Cuando el Comité lo considera necesario, puede también prorrogar esta duración hasta por diez días más. En los últimos años, el Comité Jurídico ha venido celebrando sus dos períodos ordinarios de sesiones en los meses de marzo y agosto de cada año. Generalmente, el período ordinario de sesiones correspondiente al mes de marzo tiene una duración de dos semanas, y el correspondiente al mes de agosto tiene una duración de cuatro semanas, el mismo que además coincide con la celebración del Curso Anual de Derecho Internacional. Durante su LIII período ordinario de

sesiones de agosto de 1998, el Comité Jurídico decidió celebrar su primer período ordinario de sesiones de 1999 durante la tercera y cuarta semanas del mes de enero.

En cuanto a los períodos extraordinarios de sesiones, el Comité Jurídico puede celebrarlos cuando sea convocado por la Asamblea General o por la Reunión de Consultas de Ministros de Relaciones Exteriores, o cuando el Comité lo decida en vista de la importancia y urgencia de algún asunto que deba examinar. Sin embargo, en los últimos años no se ha producido este tipo de convocatoria.

Por otro lado, el Comité Jurídico tiene su sede en la ciudad de Río de Janeiro, pero en casos especiales puede celebrar reuniones en cualquier otro lugar oportunamente designado, previa consulta y acuerdo con el Estado miembro respectivo. Así, en marzo de 1998, el Comité Jurídico celebró su LII período ordinario de sesiones en Santiago de Chile, y en marzo de 1997 lo hizo en la ciudad de Washington, D.C. Estas iniciativas han sido respaldadas por la Asamblea General, la que recientemente mediante resolución AG/RES. 1556 (XXVIII-O/98) recomendó, en casos especiales, la celebración de futuros períodos de sesiones del Comité fuera de su sede de Río de Janeiro, con el objetivo de lograr un mayor conocimiento y difusión de las labores que realiza. Durante la reunión del mes de agosto, el Comité Jurídico decidió celebrar su LIV período ordinario de sesiones, en enero de 1999 en la ciudad de Río de Janeiro.

3. FUNCIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.

El Comité Jurídico Interamericano tiene la más amplia autonomía técnica. Además, en el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Comité tienen total independencia en sus opiniones y gozan de los privilegios e inmunidades que establece el artículo 134 de la Carta Constitutiva de la OEA. Al expresar sus decisiones, el Comité Jurídico puede hacerlo a través de recomendaciones, resoluciones o dictámenes, adoptados con el voto acorde y nominal de seis de sus miembros, teniendo cada miembro derecho a un voto.

Además, el Comité Jurídico Interamericano tiene las siguientes facultades:

a. Empezar los estudios y trabajos preparatorios que le encomiende la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización. En este sentido, el Comité Jurídico tiene en su temario actual temas encomendados por la Asamblea General, a saber, la dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional: cláusula de la nación más favorecida; convocatoria de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI); derecho de información: acceso y protección de la información y datos personales; cooperación internacional para reprimir la corrupción en países americanos: enriquecimiento ilícito y soborno transnacional; perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas; y cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo.

b. Realizar a iniciativa propia los estudios y trabajos preparatorios que considere conveniente. Actualmente, sólo existe un tema en el temario del Comité Jurídico incluido por iniciativa propia, el de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar por parte de los Estados del Hemisferio. Durante su LIII período ordinario

de sesiones de agosto de 1998, se incorporó también el tema del derecho y la bioética en el sistema interamericano.

c. Sugerir a la Asamblea General y a los Consejos de la Organización, la celebración de Conferencias Especializadas sobre temas jurídicos de carácter internacional. Las Conferencias Especializadas constituyen otro de los medios a través de los cuales la OEA realiza sus fines. Son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana. Como ejemplo se puede decir que la mayoría de las convenciones relativas al derecho internacional privado adoptadas dentro del sistema interamericano, fueron suscritas en el marco de dichas Conferencias Especializadas mejor conocidas como CIDIPs.

d. Absolver las consultas sobre asuntos jurídicos que les sean requeridos por los Organos de la Organización. Así por ejemplo, la Asamblea General en 1997 solicitó al Comité Jurídico que transmitiera al Consejo Permanente sus comentarios al proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, al que nos referiremos más adelante. En cuanto a encargos del propio Consejo Permanente, podemos citar la opinión jurídica que solicitó al Comité respecto de la propuesta presentada a dicho Consejo Permanente por la Coordinación del tema "Situación de la Mujer en las Américas", al cual también nos referiremos en párrafos posteriores. Asimismo debemos mencionar el requerimiento que el Consejo Permanente realizó al Comité Jurídico en relación al tema del terrorismo, en agosto de 1998, por medio del cual solicitó que prepare un informe actualizado sobre los aspectos jurídicos que estime de mayor relevancia, a fin de perfeccionar los medios para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo. En realidad, estos son tres de los temas más importantes que fueron analizados por el Comité Jurídico en el transcurso de 1998. Respecto de los dos primeros, el Comité Jurídico emitió una opinión definitiva.

El Comité Jurídico Interamericano se rige, además de lo dispuesto por la Carta de la OEA, por su Estatuto y su Reglamento. El Comité Jurídico redactó su Estatuto, el mismo que fue aprobado por la Asamblea General mediante resolución AG/RES.89 (II-O/72), durante su II período ordinario de sesiones en Washington, D.C., en 1972. Asimismo, el Comité adoptó su propio Reglamento durante su período ordinario de sesiones de julio-agosto de 1972, siendo posteriormente enmendado en los períodos ordinarios de sesiones de enero-febrero de 1976, agosto de 1986, enero-febrero de 1987 y julio-agosto de 1991.

Durante su LII período ordinario de sesiones (marzo de 1998), el Comité Jurídico adoptó la resolución CJI/RES.8/LII/98, "Reformas al Estatuto del Comité Jurídico Interamericano", mediante la cual propone a la Asamblea General la modificación de los artículos 15, 27, 28, 34 y 35 de dicho Estatuto. Dicha propuesta será sin embargo recién vista por la Asamblea General cuando se reúna en Guatemala en junio de 1999.

4. INFORMES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.

El Comité Jurídico Interamericano presenta anualmente un informe sobre sus actividades. Esto se realiza a través del Informe Anual, documento que prepara y envía a la Secretaría General de la OEA a fin de que ésta remita dicho Informe a los gobiernos de los Estados miembros de la OEA y al Consejo Permanente de la Organización. Ello en atención a que el artículo 91 de la Carta establece que corresponde al Consejo Permanente

considerar los informes, entre otros, del Comité Jurídico Interamericano y presentar a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso. El informe se discute en el seno del Consejo Permanente generalmente durante el primer trimestre de cada año, e invita al Presidente del Comité a que rinda un informe verbal. El Consejo Permanente considera dicho Informe y presenta anualmente a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso, acompañadas de un proyecto de resolución a ser aprobado por dicha Asamblea. La Asamblea General considera las observaciones y recomendaciones realizadas por el Consejo Permanente y aprueba la resolución respectiva en la que se incluyen pautas para el trabajo del Comité Jurídico para el año subsiguiente. La resolución de la Asamblea General de junio de 1997 figura en anexo al presente trabajo. Es de observarse que el artículo 54 de la Carta establece como una de sus atribuciones principales la de considerar las observaciones y recomendaciones que, con respecto a los informes que deben presentar los demás órganos y entidades, le eleve el Consejo Permanente.

También debe tenerse en cuenta que, en la presentación de los Informes Anuales por parte del Comité Jurídico, se crea una desfase con ciertas repercusiones desfavorables para el mismo, puesto que la Asamblea General conoce del Informe Anual correspondiente a las actividades del Comité Jurídico del año anterior. Así, la última Asamblea General reunida en junio de 1998, conoció de las actividades del Comité Jurídico realizadas en sus períodos ordinarios de sesiones de marzo y agosto de 1997.² Esta desfase se subsana de alguna manera cuando el Comité es requerido por la Asamblea General o por el Consejo Permanente a que presente en un determinado período de sesiones una opinión particular. Ese fue el caso, de la Solicitud de Opinión Jurídica al Comité Jurídico Interamericano sobre el Proyecto de Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA y Proyecto de Resolución relativo a la Modificación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que realizó el Consejo Permanente mediante resolución CP/RES. 719 (1151/98) del 4 de marzo de 1998. La resolución, comentarios y propuesta del Comité Jurídico fueron enviados al Consejo Permanente al mes siguiente. Sin embargo, formalmente, esta opinión será conocida a través del Informe Anual que examinará la Asamblea General en junio de 1999. Respecto de los temas que conoce regularmente el Comité y respecto de los que no tiene que emitir una opinión urgente, la Asamblea General conoce con la demora antes referida.

5. TEMARIO DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.

En cada período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico Interamericano aprueba la agenda para el siguiente período. En los últimos años, la agenda del Comité Jurídico ha respondido a los nuevos desafíos que plantea una comunidad internacional globalizada y ha buscado estar acorde con la agenda general de la OEA. En ese sentido, recientemente se han ventilado temas de gran importancia para la Organización tales como la ley Helms-Burton, el proyecto de Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA y proyecto de resolución relativo a la modificación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas,

2 Anteriormente también habíamos señalado que la propuesta de modificación del Estatuto del Comité Jurídico realizada en marzo de 1998 recién será vista por la Asamblea General en junio de 1999.

y el proyecto de convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación por razones de discapacidad.

El temario del LIV período ordinario de sesiones del Comité Jurídico a celebrarse en Río de Janeiro en enero de 1999 incluirá, además de los temas referidos en los puntos 3,a y 3,b, el tema de “El Derecho y la Bioética en el Sistema Interamericano”, que fue incorporado durante el LIII período ordinario de sesiones, en agosto de 1998, en atención a los recientes desarrollos de la biomedicina incluyendo la ingeniería genética, los trasplantes de órganos, la fecundación in vitro, la inseminación artificial, la clonación, y las posibles consecuencias jurídicas de esos desarrollos, temas que fueron ventilados en dicho período de sesiones.

Dentro de los temas que ocuparon la atención del Comité Jurídico durante este año y que fueron materia de informes finales, hemos creído conveniente, debido a su importancia y efectos en el sistema interamericano de los derechos humanos, desarrollar en estas líneas el de la solicitud de opinión jurídica al Comité Jurídico Interamericano sobre el proyecto de Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA y proyecto de resolución relativo a la modificación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el del proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y el de la cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo. Estos tres temas ocupan actualmente un lugar importante en la agenda de la OEA y en la del sistema interamericano en general.

a. **Solicitud de Opinión Jurídica al Comité Jurídico Interamericano sobre el Proyecto de Protocolo de Reforma a la Carta de la OEA y Proyecto de Resolución Relativo a la Modificación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

Mediante resolución CP/RES. 719 (1151/98) del 4 de marzo de 1998, el Consejo Permanente de la OEA resolvió solicitar al Comité Jurídico Interamericano, al amparo de los artículos 76³ y 100⁴ de la Carta, que emita con carácter prioritario durante su LII período ordinario de sesiones de marzo de 1998, su opinión jurídica respecto de la propuesta presentada al Consejo Permanente por la Coordinación sobre el tema “Situación de la Mujer en las Américas” y que remita al Consejo Permanente dicha opinión jurídica.

La propuesta de la referida Coordinación consistía en adoptar un proyecto de resolución, con vistas a su aprobación por parte de la XXVIII Asamblea General de Caracas, en junio de 1998, por medio de la cual se modifica el título de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” por el de “Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona Humana”, así como la sustitución en su texto de la denominación “hombre” por la de “persona humana” o “persona”, según sea el caso.

3 Art. 76: “Cada consejo está facultado para requerir del otro, así como de los órganos subsidiarios y de los organismos que de ellos dependen, que le presten, en los campos de sus respectivas competencias, información y asesoramiento. Los consejos podrán igualmente solicitar los mismos servicios de las demás entidades del sistema interamericano.”

4 Art. 100: “El Comité Jurídico Interamericano emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden ... los consejos de la Organización ...”

La propuesta también estaba referida a la adopción de un Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA con un artículo único que disponga que toda referencia a la nomenclatura “hombre” en la propia Carta, sea sustituida por la de “persona humana” o “persona”, según sea el caso. Del mismo modo, la propuesta mencionaba que, con el fin de concordar todos los acuerdos vigentes, sería importante que la mencionada sustitución se hiciera extensiva a todos los tratados interamericanos. Se sugería además que se disponga que dichas enmiendas entraran en vigor cuando todos los Estados miembros ratificaran dicho Protocolo de Reformas.

Mediante la resolución 719, el Consejo Permanente solicitó así al Comité Jurídico Interamericano que emitiera su opinión sobre los requisitos jurídicos de forma y sobre los procedimientos que serían necesarios para adoptar, de ser el caso, la propuesta de la Coordinación.

Además de lo interesante que puede resultar el tema de fondo en cuanto al ámbito de los derechos humanos, estamos aquí ante la presencia de diversos elementos que pueden revestir especial importancia en el área del derecho de los tratados y, en general, de las fuentes del derecho internacional, y respecto de los cuales el Comité Jurídico emitió muy interesantes y valiosas opiniones. Así, consideró cuál sería el medio más apropiado para modificar una declaración, para modificar un tratado constitutivo de una Organización Internacional como lo es la Carta de la OEA, y para modificar en conjunto una serie de tratados suscritos en el marco del sistema interamericano. El Comité también entró a considerar diversos aspectos de la interpretación de los tratados.

El Comité Jurídico aprobó la resolución CJI/RES.2/LII/98 que a su vez aprobaba el documento “Opinión sobre el proyecto de protocolo de reformas a la Carta de la OEA y proyecto de resolución relativo a la modificación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (CJI/doc.30/98 rev.2), conteniendo sus comentarios y una propuesta de “Declaración Solemne sobre la Mujer en las Convenciones Interamericanas”⁵. Posteriormente transmitió dicho documento y la resolución respectiva al Consejo Permanente.

El Comité Jurídico, mediante dicha opinión, dejó establecido que los instrumentos jurídicos interamericanos no establecían ningún tipo de discriminación en contra de la mujer puesto que dichos instrumentos jurídicos, aún cuando utilizaban de manera indistinta y como sinónimos los términos “hombre”, “persona humana”, “ser humano” y “persona”, debían interpretarse al amparo del principio fundamental de la Carta de la OEA que en su artículo 3, inciso 1, señala que los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

5 Mediante dicho proyecto de declaración, la Asamblea General resolvería proclamar solemnemente que todas las convenciones o disposiciones jurídicas interamericanas sobre los derechos de la persona humana han sido, son, y deben ser interpretadas y aplicadas por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y por ésta y sus órganos, en el sentido de que consagran la igualdad de oportunidades y la equidad de género, especialmente respecto de la mujer, por lo que, por ningún motivo o circunstancia, tales instrumentos jurídicos interamericanos podrían legítimamente ser entendidos o aplicados en forma diferente a la indicada. Asimismo, exhortaría a los Estados miembros para que en todos los instrumentos jurídicos interamericanos de que en el futuro sean partes, relativos a los derechos de las personas y, particularmente, a los derechos de la mujer, se refleje sin equívoco y expresamente, la interpretación precedente.

No obstante ello, el Comité afirmó que, este hecho, el de incluir en algunos casos tanto al género masculino como al femenino bajo el rubro de "hombre", podía ser percibido como más favorable para los hombres que para las mujeres. El Comité Jurídico fue de la opinión, sin embargo, de que no era la regla de interpretación la que generaba el problema sino su aplicación en la práctica contemporánea.

En cuanto a los procedimientos para hacer efectivas las modificaciones antes aludidas, opinó que la modificación de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", adoptada por la Novena Conferencia Internacional Americana mediante una resolución sin fuerza por sí misma vinculante, requeriría de una resolución de la Asamblea General de la OEA que no revistiera formalidad alguna especial. Esta resolución declarararía el derecho existente, no constituyendo por sí misma una fuente principal del derecho internacional aplicable.

Respecto de la modificación de la carta de la OEA mediante un Protocolo de Reformas, el Comité señaló que la adopción de tal Protocolo debía atenerse a lo prescrito en los artículos 140 y 142 de la misma. En particular, el artículo 142 señala que las reformas a la Carta sólo podrán ser adoptadas por una Asamblea General convocada para tal efecto, la que adoptaría dicho Protocolo. Se refiere además a que las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según el procedimiento establecido en el artículo 140. Dicho artículo establece que la Carta entrará en vigor, entre los Estados que la ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones⁶.

En relación a los demás instrumentos jurídicos interamericanos, el Comité Jurídico opinó que había que atenerse a lo dispuesto en los mismos en cuanto a las enmiendas o, supletoriamente, a lo previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículos 39 al 41).

Finalmente, el Comité opinó que, sin perjuicio de lo antes expuesto, nada impedía que la Asamblea General adoptara por consenso, una resolución que expresara que los Estados miembros de la OEA entienden y aplican todos los textos jurídicos internacionales relativos a los derechos humanos, en el sentido de que, bajo ninguna circunstancia, establecen algún tipo de discriminación en contra de la mujer, sino que, muy por el contrario, dichos textos han tenido por objeto consagrar la igualdad de oportunidades y la equidad de género. Así, la resolución interpretativa antes referida tendría un valor de interpretación auténtica, como lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no generándose así la posibilidad de una interpretación diferente.

6 Vale la pena señalar que esta regla ha originado ya una cantidad de problemas en cuanto a la multiplicidad de relaciones jurídicas que hoy en día existen entre los Estados miembros de la OEA y vinculados por los Protocolos de Reforma, en la medida en que, en relación con algunos de dichos Protocolos, no todos los Estados miembros son parte. Existen cuatro Protocolos de Reforma a la Carta vigentes hoy en día, los Protocolos de Buenos Aires de 1967, de Cartagena de Indias de 1985, de Washington de 1992 y de Managua de 1993. La propuesta de la Coordinación sobre el tema de la situación de la mujer en las Américas intentó salvar este percance proponiendo que el nuevo Protocolo de Reformas entrara en vigor cuando todos los Estados miembros hubieran depositado sus respectivos instrumentos de ratificación. Sin embargo, es la Carta misma, en su artículo 142, la que establece la regla de los dos tercios para la entrada en vigor de los Protocolos, punto que fue muy bien advertido por el Comité Jurídico Interamericano al dar su opinión.

Dos de los miembros del Comité Jurídico hicieron valer su derecho de presentar votos razonados.⁷ El doctor Keith Highet, en dicho voto razonado, hizo alusión a la dificultad que presentaba introducir los cambios propuestos, sobre todo en atención a que en el idioma inglés los sustantivos no tienen género, y son más bien los adjetivos posesivos los que reflejan el sexo de la persona a que se refieren. Sostenía que por esta razón, las modificaciones en la versión inglesa no sólo estarían constituidas por el cambio de la palabra “hombre” por el de “persona” sino que habría necesidad de modificar todos los adjetivos referidos a dicho sustantivo. Por ello, se inclinaba por la solución de la resolución general declaratoria interpretativa.

El doctor Luis Herrera Marcano también emitió un voto razonado, opinando que desde el punto de vista material no se perseguía modificar el contenido ni el sentido de los textos en cuestión sino de substituir expresiones caídas en desuso que, en la actualidad, tienen el significado que precisamente quisieron expresar los autores de esos instrumentos.

Entre las varias apreciaciones realizadas, cabe destacar su opinión respecto de que, en cuanto a la enmienda de otros tratados interamericanos, el mismo efecto jurídico puede lograrse mediante un tratado interamericano único que disponga la modificación de todos los demás, con la advertencia de que, respecto de cada tratado específico, la enmienda no surtirá efectos jurídicos sino una vez ratificado el tratado de enmienda por todos los Estados que son partes del tratado específico de que se trate.

La Asamblea General, en su XXVIII período ordinario de sesiones celebrado en junio de 1998, teniendo en cuenta la opinión del Comité Jurídico, resolvió mediante resolución AG/RES. 1591 (XXVIII-O/98), estudiar el tema en el marco del Consejo Permanente y proponer, de ser el caso, la modificación del título de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” por el de “Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona”, u otra expresión que se considere pertinente, así como reemplazar en su texto, cuando corresponda, la palabra “hombre” por “persona” o la expresión que se acuerde. Mediante dicha resolución la Asamblea General solicitó también al Consejo Permanente que le informe sobre el cumplimiento de dicho mandato en su XXIX período ordinario de sesiones.

Posiblemente en el transcurso de este año y del próximo, antes de la realización de la Asamblea General en Guatemala, en junio de 1999, el Consejo Permanente adopte una solución al respecto, la misma que tendrá un impacto importante en el ámbito de los derechos humanos y especialmente en lo que respecta a la equidad de género e igualdad de oportunidades para el hombre y la mujer.

b. Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Mediante resolución AG/RES.1479 (XXVII-O/97) “proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, la Asamblea General, reunida en Lima, Perú, en junio de 1997, solicitó al Comité Jurídico Interamericano que transmitiera al Con-

7 Los miembros del Comité Jurídico pueden incluir votos razonados, favorables o disidentes a continuación de las decisiones de fondo aprobadas.

sejo Permanente sus comentarios a dicho proyecto de declaración teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones que presentaran los Estados miembros. Ya en 1989, la Asamblea General, mediante resolución AG/RES.1022 (XIX-O/89) había solicitado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la preparación de dicho proyecto, el mismo que fue recibido por el Consejo Permanente el 10 de abril de 1997.

El Comité Jurídico, durante su LII período de sesiones celebrado en Santiago de Chile, en marzo de 1998, y mediante resolución CJI/RES.1/LII/98, aprobó el documento “Comentarios del Comité Jurídico Interamericano al proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” (CJI/doc.29/98 rev.2) y transmitió dicho documento y dicha resolución al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General. Los puntos de vista que tuvo presente provinieron, entre otros, de seis Estados miembros de la OEA que hasta esa fecha habían realizado sus comentarios, a saber, Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos y México.

Al elaborar dicho dictámen, el Comité Jurídico tomó en cuenta la promoción del pleno goce de los derechos humanos por parte de las personas que, en el continente americano, han conservado las culturas que existían antes de la colonización europea, así como la conservación de dichas culturas y el reconocimiento de que una alta proporción de tales personas se encuentran en condiciones sociales y económicas más desfavorables que las del resto de la población.

El Comité Jurídico se refirió en primer lugar a la naturaleza jurídica y a los efectos de una declaración. Este punto viene a complementar la opinión jurídica que, de las declaraciones bajo el derecho internacional público, se esbozó ya en el tema anteriormente tratado. Señaló a este respecto que una declaración, en general, es un acto que se limita a constatar la existencia de hechos o derechos, pudiendo además contener expresiones de intención por parte de los Estados que la emiten. En ese sentido, el Comité expresó que si bien las declaraciones, contenidas básicamente en resoluciones de la Asamblea General de la OEA, no tienen efecto obligatorio respecto de los Estados que la emiten, pueden generar efectos obligatorios por dos vías distintas. En primer lugar, por cuanto constituyen un reconocimiento de derechos o hechos preexistentes, pueden ser utilizadas por el juez internacional para constatar esos derechos o hechos en la interpretación de tratados u otros actos jurídicos que obligan a los Estados. En segundo lugar, y en la medida en que la conducta de los Estados se ajuste a las normas declaradas en la declaración, éstas pueden transformarse en costumbre internacional. En este último caso, opinó el Comité, la declaración misma podía servir de prueba de la *opinio juris*, es decir, como prueba de que los Estados actúan convencidos de que lo hacen en cumplimiento de una norma jurídica obligatoria.

Teniendo presente pues la naturaleza jurídica de una declaración, el Comité Jurídico entendió que el propósito de la declaración no era crear nuevos derechos y obligaciones, sino el de asegurar que el goce efectivo y pleno de los derechos humanos reconocidos internacionalmente no se vea impedido o menoscabado en relación a las poblaciones indígenas en razón a su cultura.

El Comité Jurídico también precisó lo que entendía por los titulares de los derechos que la declaración proclamaba. Así, propuso el uso del término “población indígena” en vez de “pueblo indígena”, por entender que éste tenía un significado específico en el derecho internacional, dentro del contexto del derecho de libre determinación, es decir, el dere-

cho a optar por su independencia y soberanía. El Comité Jurídico, luego de hacer esta precisión, entendió que el carácter de indígena de una persona no podía derivar de la pertenencia a una raza determinada sino más bien de su pertenencia a una determinada cultura. En cuanto a dicha pertenencia, subrayó que ningún sector de la población de un Estado ni ninguna persona podían ser considerados como parte de una población indígena en contra de su voluntad. Igualmente, consideró que la sola voluntad de un individuo o grupo no podía ser suficiente para conferirle la condición de persona o población indígena, según el caso. El Comité Jurídico se basó así en un criterio objetivo y no subjetivo de definición.

Hechas estas precisiones, se definió a la “persona indígena” como una persona que efectivamente participa de una cultura existente antes de la colonización europea, y que se considera a sí misma y de manera libre como persona indígena, y que a su vez, es considerada como tal por las demás personas que pertenecen a la misma cultura. “Población indígena” sería el conjunto de personas descritas anteriormente.

En cuanto a los derechos que tendrían que consagrarse en dicha declaración, el Comité se refirió prioritariamente al derecho de las poblaciones y personas indígenas a la conservación de su cultura y su derecho al desarrollo. Sin embargo, fue claro al establecer que no se podían crear derechos de restitución o indemnización no consagrados actualmente en el derecho internacional o en el derecho interno de los Estados. También observó el Comité que las poblaciones y personas indígenas tenían derecho al desarrollo al igual que cualquier otro sector de la población de un Estado, y que por ello era importante apoyar la evolución de dichos sectores aunque ello implique la incorporación de tecnología u otros elementos provenientes de otras culturas.

En cuanto al uso del idioma, el Comité opinó que el deber del Estado radicaba en la búsqueda de soluciones razonables y equitativas según cada situación, debido al hecho de que, en algunos Estados miembros, declarar todos los idiomas indígenas como oficiales podía resultar impracticable, además de resultar una real desventaja el que una persona indígena no se familiarice con el idioma predominante en el Estado que habite.

En relación a las formas tradicionales de gobierno comunal y las costumbres de efectos jurídicos, el Comité Jurídico subrayó que no se trataba de revivir formas de gobierno desaparecidas hacía ya varias generaciones. Observó sin embargo que dicho reconocimiento dentro del sistema jurídico general de los Estados representaba una multitud de problemas jurídicos y fácticos que requerían de los Estados miembros la búsqueda de soluciones razonables y equitativas.

El Comité consideró importante distinguir entre el derecho a conservar sin perturbaciones externas el uso tradicional de las tierras o el aprovechamiento tradicional de los recursos naturales por parte de las poblaciones indígenas con los derechos de soberanía o los derechos de propiedad y explotación respecto de los mismos. También consideró el derecho de las mismas a participar en los procesos de decisión del Estado, sus derechos a los bienes arqueológicos, a la propiedad intelectual y a los recursos genéticos, y el derecho de la persona indígena a actuar dentro de la cultura predominante. Finalmente, consideró la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este tema, respecto de lo cual opinó que no era posible, mediante una declaración, modificar dicha jurisdicción, ni para ampliarla ni para restringirla. En todo caso, en la medida en que el proyecto de decla-

ración no pretendía crear nuevos derechos sino expresar los ya reconocidos, la jurisdicción de la Comisión, en opinión del Comité Jurídico, quedaba fuera de toda duda.

Por último, el Comité Jurídico Interamericano consideró procedente y útil la adopción de una Declaración que proclame los derechos de las poblaciones indígenas y las personas que las integran. Con el ánimo de facilitar la comprensión de las consideraciones contenidas en su informe, el Comité elaboró un texto ilustrativo de declaración, el mismo que se anexa al presente trabajo.

Es muy posible que en el transcurso del año se ventile este tema en el seno del Consejo Permanente, y que un proyecto de declaración definitivo sea presentado a la Asamblea General para su adopción en junio de 1999.

c. **Cooperación Interamericana para Enfrentar el Terrorismo**

El estudio de los diferentes aspectos del terrorismo es uno de los temas que estuvo ausente de la agenda de la OEA por muchos años. Recientemente, la Asamblea General retomó el tema, y en su XXV período ordinario de sesiones celebrado en Montrouis, Haití, en 1995, resolvió convocar a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, la misma que se realizó en Lima, Perú, en abril de 1996. Dicha Conferencia Especializada adoptó la "Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo", así como un "Plan de Acción sobre Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo". Un año después de dicha Conferencia Especializada, la Asamblea General reunida en Lima, Perú, encomendó al Comité Jurídico Interamericano que continúe el estudio del tema a la luz de los documentos adoptados en dicha Conferencia y de los resultados de una Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Cooperación para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, la que se desarrolló en mayo de 1997 en la ciudad de Washington, D.C.

En abril de 1998, durante la Segunda Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile, los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas luego de declarar que darían un nuevo impulso a la lucha contra el terrorismo, acordaron tomar medidas, según lo acordado en la Declaración y en el Plan de Acción de Lima, a fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, aplicando para ello la más firme voluntad de cumplir con los objetivos generales expuestos. Asimismo acordaron convocar en el marco de la OEA, la II Conferencia Especializada Interamericana para evaluar los progresos alcanzados y definir los futuros cursos de acción para la prevención, combate y eliminación del terrorismo.

Dos meses después, la Asamblea General mediante resolución AG/RES.1553 (XXVIII-O/98) encomendó al Consejo Permanente que lleve a cabo los trabajos preparatorios de dicha II Conferencia Especializada.

Durante su LIII período ordinario de sesiones de agosto de 1998, el Comité Jurídico recibió una solicitud del Consejo Permanente, el mismo que mediante resolución CP/RES.727 (1167/98) del 19 de agosto de 1998, es decir, cuando el Comité Jurídico se hallaba en pleno desarrollo de sus actividades, solicitó al Comité que, con carácter prioritario y teniendo en cuenta ciertos antecedentes citados en la parte preambular de dicha resolución, prepare durante dicho período de sesiones, un informe actualizado sobre los aspectos jurí-

dicos más apropiados, a fin de perfeccionar los medios para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, y remita dicho informe al Consejo Permanente.

Sobre el particular, los relatores del tema en el seno del Comité Jurídico presentaron un tercer informe preliminar sobre cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo (CJI/doc.55/98 rev.1). En el mismo, se expresa que sería importante que la II Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo emitiera un pronunciamiento sobre la necesidad y conveniencia de adoptar una nueva convención interamericana sobre terrorismo. Se indicó que ello requeriría analizar y estudiar exhaustivamente si los instrumentos internacionales vigentes cubren de manera eficaz todos los aspectos inherentes a la problemática regional en materia de terrorismo. Asimismo se recomendó que la II Conferencia Especializada considerara las dificultades que se presentan en los procesos de extradición en los casos en que el Estado requerido califica la acción criminal como un “delito político”.

La II Conferencia Especializada Interamericana se realizará en el transcurso del presente año en Argentina. Dicha Conferencia será una oportunidad importante para evaluar la implementación de los instrumentos adoptados durante la I Conferencia Especializada de Lima y todo hace suponer que, aunque el temario aún no ha sido definido, la discusión se centre en la cooperación internacional en los campos jurídico y judicial con el fin de facilitar los procesos de extradición de aquellos individuos sospechosos de haber cometido actos terroristas. Sería pues recomendable que, lejos de intentar buscar una definición o una tipología para los actos terroristas, lo que ha conducido a interminables discusiones respecto del tema en numerosos foros internacionales, la Conferencia Especializada recomendara la adopción de mecanismos que facilitaran la asistencia y la cooperación entre los países de la región en relación a determinadas conductas criminales sin tipificarlas necesariamente como terrorismo. En la medida en que ello ocurra, el tema tomará un nuevo giro que incrementará el interés por seguir debatiendo estos asuntos en el marco del sistema interamericano. De los resultados de esta Conferencia pues dependerá el curso del tema en el marco de la OEA.

6. OTRAS ACTIVIDADES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.

El Comité Jurídico Interamericano realiza, además de las funciones antes descritas, una serie de actividades colaterales a los estudios que emprende. Entre dichas actividades cabe resaltar la organización de seminarios sobre diversos temas de interés internacional y de reuniones conjuntas con los asesores jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la OEA. También ha realizado una serie de publicaciones y participa como observador en diversos organismos internacionales, entre los que cabe destacar la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Como una de sus actividades centrales, debemos referirnos a la organización del Curso de Derecho Internacional que se realiza anualmente durante el mes de agosto en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil. En agosto de 1998 el Curso cumplió su XXV aniversario y trató sobre los desafíos del sistema interamericano en los umbrales del siglo XXI. Este Curso reúne anualmente a profesores americanos y europeos y a 30 alumnos representantes de los 34 Estados miembros de la OEA, quienes se hacen acreedores a una beca de participación por parte de la OEA. El Curso de Derecho Internacional tiene entre sus fines promover la enseñanza y difusión del derecho internacional público y privado entre profesio-

nales jóvenes que se desempeñan en el área de las relaciones internacionales, y numerosos especialistas que hoy ocupan importantes cargos en los sectores público y privado han pasado por sus aulas.

Como se puede pues apreciar, el Comité Jurídico Interamericano realiza no sólo una labor jurídicamente valiosa sino además multiplicadora. Es de esperarse que en los próximos meses reciba importantes encargos ya sea de la Asamblea General como del Consejo Permanente de la Organización en atención a los recientes mandatos recibidos por la OEA en el marco de la II Cumbre de las Américas, realizada a inicios de año en Santiago de Chile, la misma que diseñó una agenda de alcances nunca antes vistos en este Hemisferio. La Organización de los Estados Americanos, y en particular el Comité Jurídico Interamericano tendrán en los próximos años la oportunidad de demostrar su adaptabilidad y su capacidad de respuesta a los nuevos requerimientos y desafíos que plantearon los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en dicha cita continental. Aguardamos con expectativa las opiniones que sobre estos temas elaboraran los ilustres juristas miembros del Comité Jurídico, a sabiendas que las mismas constituyen una base importante de la doctrina internacional regional de nuestros tiempos.

ANEXO I**AG/RES.1556 (XXVIII-O/98)****Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano**

(Aprobada en la tercera sesión plenaria celebrada el 2 de junio de 1998 y pendiente de edición por la Comisión de Estilo)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTAS las observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente sobre el Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano (AG/doc.3637/98) y la presentación que del mismo hizo el Presidente del Comité Jurídico, doctor Eduardo Vío Grossi, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Carta de la OEA establece como uno de los órganos de la Organización al Comité Jurídico Interamericano;

Que el artículo 54 f) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como atribución de la Asamblea General la consideración, entre otras, de las observaciones y recomendaciones que eleve el Consejo Permanente de conformidad con el artículo 91 f) de la Carta sobre los informes de los órganos y entidades de la Organización; y

Que el Comité Jurídico Interamericano presentó su Informe Anual al Consejo Permanente y éste ha remitido a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones al mismo,

RESUELVE:

1. Acoger y transmitir al Comité Jurídico Interamericano las observaciones y recomendaciones que el Consejo Permanente de la Organización hizo a su informe anual.

2. Expresar su satisfacción por la labor del Comité Jurídico Interamericano para atender las prioridades temáticas de la Organización y, en especial, reconocer el apoyo que brinda a la Asamblea General, al Consejo Permanente y a su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos en la elaboración de proyectos de convención y otros estudios que le son solicitados.

3. Agradecer al Comité Jurídico Interamericano por las observaciones contenidas en la resolución CJI/RES.9/LI/97 sobre el Proyecto de Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación por Razones de Discapacidad, en cumplimiento de la resolución AG/RES.1487 (XXVII-O/97).

4. Solicitar al Comité Jurídico Interamericano que continúe estudiando los distintos aspectos relativos a la dimensión jurídica de la integración, particularmente la identificación de los aspectos que estime más relevantes del actual desarrollo del proceso de integración hemisférica, reconociendo la importancia de mantener en relación con este tema una

adecuada coordinación entre el Comité Jurídico, el Consejo Permanente, la Comisión Especial de Comercio y la Secretaría General a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Comercio.

5. Solicitar al Comité Jurídico Interamericano que continúe con el estudio de los distintos aspectos relativos al perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas, manteniendo la mayor cooperación con otros órganos de la Organización que realizan trabajos en este tema.

6. Exhortar al Comité Jurídico Interamericano a continuar el estudio de la Democracia en el sistema interamericano teniendo en cuenta los últimos desarrollos y estudios en la materia.

7. Recomendar al Comité Jurídico Interamericano que prosiga sus estudios sobre la cooperación interamericana contra el terrorismo, teniendo en cuenta las decisiones acordadas por los Estados miembros de la Organización en ocasión de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, celebrada en Lima, Perú, en abril de 1996, y los resultados de la Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Cooperación para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo celebrada en la ciudad de Washington, D.C., en mayo de 1997.

8. Consignar la importancia de la realización del período de sesiones de marzo de 1998 del Comité Jurídico Interamericano en Santiago de Chile y, a estos efectos, recomendar la celebración, en casos especiales, de futuros períodos de sesiones en la sede de la Organización o en los Estados miembros, de conformidad con el artículo 105 de la Carta de la OEA, con el objetivo de lograr un mayor conocimiento y difusión de las labores que realiza. Los períodos ordinarios de sesiones que el Comité Jurídico Interamericano acuerde realizar fuera de su sede deberán ser financiados con el presupuesto regular de dicho Comité.

9. Tomar nota con satisfacción y reconocer la validez de la realización de las reuniones del Comité Jurídico Interamericano con consultores y asesores jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Organización, y apoyar al Comité Jurídico en la realización de la tercera reunión de esta naturaleza, a realizarse el próximo mes de agosto de 1998 en la ciudad de Río de Janeiro, con vistas a continuar estrechando los vínculos entre el Comité Jurídico y los consultores jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados miembros.

10. Resaltar la importancia de la realización del Curso de Derecho Internacional que anualmente es organizado por el Comité Jurídico Interamericano con la colaboración de la Secretaría General, solicitándole a ésta, y a los miembros del Comité, la mayor difusión posible del curso en todos los Estados miembros especialmente en los países de habla inglesa y apoyar los esfuerzos del Comité para posibilitar una mayor presencia de profesores al Curso, y la ampliación del número de becarios que asisten al mismo a cargo de los Estados miembros.

11. Alentar al Comité Jurídico a que continúe sus actividades de cooperación con otras organizaciones internacionales y nacionales, gubernamentales y no gubernamentales,

para ampliar el mutuo conocimiento en la evolución jurídica actual en el plano internacional.

12. Tomar nota del temario aprobado por el Comité Jurídico Interamericano para su próximo período ordinario de sesiones, y recomendar la eliminación de los temas de la Agenda que no revisten interés prioritario para la Organización e incorporar al mismo los acuerdos y decisiones adoptados por la Asamblea General que tengan relación con su competencia.

13. Resaltar la necesidad de otorgar al Comité Jurídico el necesario apoyo administrativo y presupuestario con la finalidad de que pueda abordar la actual agenda jurídica interamericana y formular las correspondientes recomendaciones.

14. Reiterar que es necesario continuar profundizando la vinculación del Comité Jurídico con los órganos políticos de la Organización y, en particular, con la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente.

ANEXO II

Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas

(Texto Ilustrativo preparado por el Comité Jurídico Interamericano)

PREAMBULO

CONSCIENTES de la diversidad cultural de los pueblos americanos y la necesidad de mantener relaciones armónicas y respetuosas entre los mismos;

REAFIRMANDO la obligación de todo Estado de asegurar y garantizar el goce pleno y efectivo por todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción de los derechos humanos reconocidos universalmente;

RECONOCIENDO la riqueza y diversidad de las culturas indígenas del Continente;

RECONOCIENDO que las poblaciones indígenas del Continente se encuentran en muchos casos en condiciones sociales y económicas deplorables en comparación con otros sectores de la población y que situaciones de hecho y de derecho han contribuido a crear y perpetuar estas desigualdades que impiden que las personas que integran esas poblaciones gocen de manera efectiva y plena de los derechos humanos reconocidos internacionalmente;

RECONOCIENDO que las culturas indígenas del Continente se encuentran sometidas en muchos casos a presiones externas, de hecho y de derecho, cuya eliminación es necesaria para hacer posible su preservación;

RECONOCIENDO que las poblaciones indígenas tienen el derecho a alcanzar su desarrollo en iguales condiciones que el resto de la población sin verse para ello obligadas a sacrificar su herencia cultural;

CONVENCIDOS de que es necesario proclamar los derechos de las poblaciones indígenas y de las políticas y medidas que deben adoptar los Estados a fin de asegurar por parte de esas poblaciones el goce efectivo y pleno de los derechos humanos reconocidos internacionalmente;

RECONOCIENDO que estos objetivos pueden y deben alcanzarse dentro del pleno respecto a la soberanía, integridad territorial y unidad nacional de los Estados;

DECLARAN

1. A los fines de esta Declaración, y sin perjuicio de que cualquier Estado adopte criterios más amplios a favor de ella, se considera una población indígena el conjunto de las personas que ha conservado hasta el presente rasgos esenciales de una cultura existente antes de la colonización europea, tales como el idioma, las creencias, las tradiciones y costumbres, las formas de gobierno comunal, las expresiones artísticas y las formas propias de subsistencia.

2. A los fines de esta Declaración y sin perjuicio de que cualquier Estado adopte criterios más amplios a favor de ella, se considerará persona indígena a quien forma efectivamente parte de una población indígena, que se considera a sí misma como tal, y que es tenida como tal por las demás personas que participan en esa población.

3. Las poblaciones indígenas y las personas que las integran tienen el derecho al goce efectivo y pleno de los derechos humanos reconocidos internacionalmente en condiciones no menos favorables que cualquier otro sector de la población del Estado al que pertenecen. El Estado debe adoptar todas las políticas y medidas necesarias y posibles para asegurar el goce efectivo y pleno de ese derecho.

4. Las poblaciones indígenas y las personas que las integran tienen el derecho de conservar su cultura, libre de presiones externas. El Estado al cual pertenezcan debe abstenerse de toda presión en este sentido y de adoptar todas las políticas y medidas necesarias y posibles para eliminar, prevenir y, si fuere el caso, sancionar toda presión en este sentido ejercida por el mismo Estado o por terceros.

5. Las poblaciones indígenas tienen el derecho a la participación efectiva y equitativa en los procesos de decisión del Estado al cual pertenezcan. El Estado en el cual convivan culturas indígenas con otra u otras culturas debe adoptar las medidas necesarias y posibles para asegurar el ejercicio de este derecho, así como de reconocer su diversidad cultural y eliminar toda disposición que puede ser interpretada como un juicio de valor negativo sobre una cultura indígena.

6. Las poblaciones indígenas tienen el derecho de asociarse para su actuación civil o política en condiciones no menos favorables que cualquier otro grupo o sector de la población del Estado.

7. Toda persona indígena tiene el derecho de incorporarse plena y libremente a otra cultura existente en el Estado, sin presiones o impedimentos de ninguna especie y sin ninguna limitación o discriminación.

8. Las poblaciones indígenas que habitan en un ámbito físico separado del de otras culturas existentes en el Estado, tienen el derecho a la integridad y conservación de ese ámbito físico y a no ser perturbadas en el uso y aprovechamiento tradicionales de la tierra y de los recursos naturales. El Estado debe respetar y hacer respetar por terceros este derecho.

La presencia de fuerzas de seguridad dentro de ese ámbito físico debe limitarse a lo necesario para el mantenimiento del orden público, la seguridad y defensa del Estado y para la protección y defensa de la población indígena de que se trate. El Estado debe realizar todos los esfuerzos razonables para que la presencia de sus fuerzas de seguridad no causen perturbaciones a la población indígena.

En la explotación de recursos naturales pertenecientes al Estado situados dentro del ámbito físico habitado por una población indígena, el Estado debe adoptar todas las medidas razonables para evitar que se causen perturbaciones a la población indígena y para reparar o compensar las que resulten inevitables.

9. Las poblaciones indígenas que conservan formas tradicionales de organización social, gobierno comunal, o usos y costumbres tradicionales en materia de familia, salud, educación, propiedad, actividades productivas o comercio, o prevención y sanción de actividades criminales, tienen el derecho a su conservación y libre ejercicio, limitado sólo por el orden público y por el derecho de las personas que las integran al goce pleno y efectivo de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. El Estado debe realizar todos los esfuerzos razonables, en consulta con las poblaciones interesadas, para armonizar y conciliar el efecto de esas costumbres con el régimen jurídico general.

10. Las personas indígenas tienen el derecho de actuar libremente fuera del ámbito de la población indígena a la cual pertenecen. El Estado tiene la obligación de prevenir, y si es el caso sancionar, toda forma de discriminación derivada de la condición de persona indígena. El Estado debe realizar todos los esfuerzos razonables para compensar las desventajas de hecho a que pueda dar lugar la pertenencia de la persona a una cultura indígena, tales como la menor familiaridad con el idioma, el derecho y las prácticas comerciales, y de prevenir, y en su caso sancionar, los abusos de carácter comercial, laboral o de cualquier otro género.

11. Las poblaciones indígenas tienen el derecho a conservar sus creencias religiosas o filosóficas y a practicarlas, con la sola limitación del respeto al orden público y del goce efectivo y pleno por las personas que las integran de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier intento de convertir forzosamente a un pueblo indígena o imponerle creencias o prácticas religiosas contra su voluntad.

12. Las poblaciones indígenas tienen el derecho a alcanzar el desarrollo en condiciones no menos ventajosas de las de cualquier otro sector de la población del Estado. El Estado debe realizar todos los esfuerzos necesarios y posibles para que las poblaciones indígenas alcancen el goce pleno y efectivo de ese derecho.

Cuando el desarrollo conlleve la introducción de elementos tecnológicos ajenos a la cultura indígena de que se trate o de formas de uso no tradicional de las tierras o de los recursos naturales, el Estado debe efectuar todos los esfuerzos necesarios y posibles para buscar, en consulta con la población interesada, soluciones razonables y equitativas, sin perjuicio de la preservación del medio ambiente. Todo lo anterior no implica la obligación de atribuir a la población indígena o a las personas que la integran derechos a la explotación de recursos naturales de que no gocen los demás ciudadanos del Estado o a la realización de actividades comerciales no permitidas a los ciudadanos del Estado.

13. En el desarrollo de exploraciones arqueológicas o investigaciones etnográficas, el Estado debe impedir que se ofendan principios fundamentales de la religión o la moral de la población indígena de cuya cultura se trate y de buscar, en la medida de lo posible y en consulta con la población interesada, soluciones razonables para evitar que esas exploraciones o investigaciones causen perturbaciones indebidas a esa población.

14. Las poblaciones indígenas, y las personas que las integran, tienen el derecho a beneficiarse del régimen de la propiedad intelectual en las mismas condiciones que la población en general. En esa virtud, el Estado debe efectuar todos los esfuerzos razonables para proteger los derechos de la propiedad intelectual de la población indígena y las personas

que las integran, y evitar que terceros abusen en su propio beneficio de la falta de familiaridad de las poblaciones indígenas con el régimen de la propiedad intelectual.

15. Las poblaciones indígenas tiene derecho a la libre evolución de su cultura. A este fin, tienen el derecho de difundir su idioma y su cultura por todos los medios lícitos y de crear y administrar establecimientos de enseñanza en los que se contemplen, en armonía con los programas y metodologías del Estado, el uso de su propio idioma y programas de enseñanza acordes con su cultura. El Estado debe buscar soluciones razonables y equitativas, en consulta con la población interesada, para facilitar el ejercicio efectivo de estos derechos.

16. En los casos en los cuales una misma población indígena esté establecida en el territorio de dos o más Estados, éstos deben realizar esfuerzos razonables, sin perjuicio de su orden público, seguridad y defensa, o de las medidas necesarias para prevenir actividades criminales o ilícitas, para preservar la comunicación, la cooperación y el intercambio tradicionales entre las personas pertenecientes a la población de que se trate.

17. No puede interpretarse esta declaración en el sentido de autorizar la eliminación o menoscabo de ningún derecho especial del que actualmente goce una población indígena o personas indígenas, ni de impedir que cualquier Estado otorgue o reconozca mayores derechos a las poblaciones o personas indígenas en su territorio.